



ACTA DE AUDIENCIA ACTA VIRTUAL °00177			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180042800		
Fecha de diligencia	22 de Septiembre de 2020		
Hora de inicio	8:30 A.m.	Hora de cierre	11:25 A.m.
Demandante	WINSTON HAWKINS CASTILLO		
Demandado	EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S.		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia Parte 1 de clic AQUÍ Para acceder a la grabación de la audiencia Parte 2 de clic AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurre parte demandante y el apoderado</p> <p>Contra el demandado. Se tienen por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Interrogatorio al demandado: se impone sanción procesal de confeso contra el demandado por los hechos de la demanda 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12. Se tiene por desistido el interrogatorio al actor Concurren los testigos AMERICA CUADRADO HERNANDEZ, JULIO ENRIQUE GARCIA MORENO y VICTOR FERRER ROMERIN</p> <p>Se declara cerrado el debate probatorio. Se declara surtida oportunidad para alegar a la parte actora, se declara surtida la oportunidad</p> <p>SENTENCIA TEMAS: CONTRATO REALIDAD</p> <p>PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ1 ¿Se acredita la existencia de una relación de trabajo entre las partes?, Resulta plausible declarar la existencia de un contrato de trabajo. PJ2 ¿Procede el reconocimiento de salarios y prestaciones reclamados y la sanción moratoria?</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

TESIS DEL DESPACHO

Se declara la existencia del contrato de trabajo. Se tomará como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 y fecha de terminación 1 de diciembre de 2016, conforme a la confesión declarada contra el demandado.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 24, 64, 65, 168, 488 CS del T; Art. 60, 61, 145, 151 CP de T; 167, 191, 197, 280, 281 ley 1564 de 2012. SL- 4027 de 2017

Para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica.

Ello, toda vez que, en este evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del [Código Sustantivo del Trabajo](#), la cual indica que se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Así las cosas, al ex trabajador o actor del proceso le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, es decir, se hace un traslado de la carga probatoria.

C – 934 de 2004

Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.

CONFESION CONTRA LA DEMANDADA ART.191 y 196

Se produce confesión contra la demandada de los hechos de demanda, sin que pueda infirmarse aquella declaración con algún medio de los recaudados en demanda

LABOR NOCTURNA DEL ACTOR



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

tal como lo señala el artículo 168 del código sustantivo del trabajo en su numeral primero:

«El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 161 literal c) de esta ley.»

SANCION MORATORIA - BUENA FE

En sentencia 71154 del 23 de enero de 2019 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso.»

Condiciones para su aplicación

Esta sanción o indemnización puede ser demandada por el trabajador cuando:

1. Se trate de salarios y/o prestaciones sociales. Se debe tener en cuenta que esta sanción solo puede ser reclamada cuando se adeudan salarios -y todos los conceptos que lo constituyen como comisiones y horas extras, según la definición extensa que da el artículo 127 del CST- y prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses de cesantías.

2. Cuando no se han pagado salarios o prestaciones sociales de forma completa o se hagan retenciones ilegales. La sanción moratoria se genera cuando el empleador deje de pagar o pague parcialmente los salarios o prestaciones sociales. Es decir que la sanción moratoria también es aplicable cuando:

a) El empleador haga retenciones ilegales del salario o prestaciones sociales: esta situación se presenta cuando el empleador realiza descuentos no autorizados por el trabajador -diferentes de los que le corresponde pagar



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

al trabajador por seguridad social o descuentos autorizados expresamente por el trabajador como libranzas, retenciones en la fuente y embargos judiciales- como descuentos por pérdidas o daños, por deudas, arrendamiento, entre otros.

b) Liquide mal las primas o cesantías: si el empleador realiza la liquidación de las prestaciones sociales sin tener en cuenta todo lo que constituye salario según el artículo 127 del CST, como son horas extras, dominicales y comisiones, entre otras.

3. Se evidencia mala fe en el empleador: cuando el empleador deja de pagar lo debido pretendiendo obtener ventajas inescrupulosas a costa del trabajador.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, plantea:

La mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado. (Sentencia 35678 de febrero 1 del 2011).

Adicionalmente, **constituyen mala fe factores como la apatía, la dejadez, la negligencia y el desinterés de no pagar, dado que el trabajador no debe soportar la indiferencia del empleador en el reconocimiento de sus derechos.**

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique

70066 del primero de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: «En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.»

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO E INDEMNIZACION. ART. 64.

Folio 67, terminación, escrito de 2 de mayo de 2017, la cual se gesta unilateral e injusta de acuerdo a lo evidenciado a folio 67

OMISIÓN APORTES AL SGSS. ARTS. 15, 17, 22,23, 33 DE LA LEY 100 DE 1993. SL738-2018

En sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre WINSTON HAWKINS CASTILLO y EQUIPOS y LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S., vigente entre el 1 de enero de 2010, y fecha de terminación 1 de diciembre de 2016, vinculo que termino de manera unilateral e injusta.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado EQUIPOS y LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S., a reconocer y pagar al demandante WIINSTON HAWKINS CASTILLO las diferencias de salario causadas desde el 11 de octubre de 2015 a 1 de febrero de 2017 de 2017, las cuales se estiman en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (3.359160)**

	2015	2016	Total
--	------	------	-------



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Diferencias Salariales	\$ 676.568	\$ 2.682.593	\$ 3.359.160
------------------------	------------	--------------	--------------

TERCERO: CONDENAR al demandado EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S a reconocer y pagar al demandante WINSTON HAWKINS CASTILLO Las sumas correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones, y sanción por no pago de cesantías, en un total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.975.942)**

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Auxlio de Cesantias	\$ 695.250	\$ 723.060	\$ 765.045	\$ 795.825	\$ 831.600	\$ 869.873	\$ 855.786
Intereses de Cesantias							\$ 609.008
Primas de Servicio						\$ 434.936	\$ 855.786
Vacaciones							\$ 930.764
Sancion Ley 52 de 1975							\$ 609.008

CUARTO: CONDENAR al demandado EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S a reconocer y pagar al demandante WINSTON HAWKINS CASTILLO, la indemnización de que trata el art. 64 del CS del T para los contratos de trabajo a termino indefinido en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.208.935)**, suma que deberá pagarse indexada entre la fecha de terminación del contrato de trabajo aquí declarado y la fecha en que alcance ejecutoria esta providencia

Indemnización Por terminación Unilateral	\$ 5.208.935
--	--------------

QUINTO: CONDENAR al demandado EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S a reconocer y pagar al demandante WINSTON HAWKINS CASTILLO, la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, y deberán pagar a la demandante los intereses moratorios vigentes al 1 de diciembre de 2018, fijados en la Resolución No. 1708 de 29 de noviembre de 2018 en la tasa efectiva anual del 29.10%, hasta la fecha en que se cancelen las diferencias salariales y las prestaciones descritas en los ordinales 2° y 3° de esta providencia

SEXTO: CONDENAR al demandado EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S a reconocer y pagar al demandante WINSTON HAWKINS CASTILLO, la sanción moratoria del art. 99 DE LA LEY 50 DE 1990, sobre las cesantías causadas en los años 2014 y 2015, en la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 13.089.038)**, conforme al siguiente cuadro.

Sancion Moratoria	Monto
Cesantias 2014; se causa del 11/10/2015 al 15/02/2016	\$ 3.520.440
Cesantias 2015; se causa del 15/02/2016 al 1/12/2016	\$ 9.568.598



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Total	\$ 13.089.038
-------	---------------

SEPTIMO: **CONDENAR** al demandado EQUIPOS & LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S a constituir título pensional a favor del actor, WIINSTON HAWKINS CASTILLO, conforme a los salarios declarados dentro del presente asunto en la AFP a la cual se encuentre afiliado el actor, conforme al siguiente cuadro

AÑO	IBL
2010	\$ 695.250
2011	\$ 723.060
2012	\$ 765.045
2013	\$ 795.825
2014	\$ 831.600
2015	\$ 869.873
2016 hasta octubre	\$ 930.764
2016 1 de noviembre a 1 de diciembre	\$ 1.039.500

OCTAVO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de Prescripción sobre las diferencias salariales y sanciones moratorias causadas hasta el 10 de octubre de 2015. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en contestación de demanda.

NOVENO: **CONDENAR** en costa a la parte vencida. Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6% del total de valores impuestos a título de condena a la fecha en que esta providencia alcance ejecutoria sobre las condenas descritas hasta el ordinal 6°, y se adiciona en Un (1) SMLMV sobre las impuestas en el ordinal 7° de esta sentencia.

Se notifica en estrados. Las partes no interponen recursos. Se declara ejecutoriada la sentencia. Se ordena a la secretaria de este despacho liquidar las costas dispuestas.

Se declara terminada la sesión de audiencia.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 6561573.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

1eabe16da65e828c85265df8912fc19886ec950cff9f9d3d4e9e905201863c56

Documento generado en 22/09/2020 05:17:08 p.m.